



DS
VBE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Dir

7EF38E29A0BC465...

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 4, fracción XLV Bis; 5 Bis; 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 2, fracción XLV Bis; 5, fracción I; 56; 57; 57 Bis; 57 Ter; 82 y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entendemos la libertad religiosa como un derecho fundamental relacionado con la facultad personal de elegir libremente la religión, o el no tenerla, y de practicarla públicamente, sin ser víctima de opresión o discriminación.

A nivel internacional, el punto de partida del desarrollo de su desarrollo se localiza en la **Carta de las Naciones Unidas** de 1948, la cual, en su preámbulo, establece que *“los Estados deben desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión”*.

De igual manera, el preámbulo de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, contiene dos referencias a la libertad religiosa a través del *“reconocimiento a la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y el derecho a disfrutar de la libertad de creencias”*.

DS
VBE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Por su parte, el artículo 2.1 del citado documento, señala que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

De manera específica, el artículo 18 consagra la libertad religiosa al mencionar que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*.

En el mismo tenor, la **Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones**, menciona que la libertad religiosa es un *“objeto de atención directa y detallada”*; en su artículo 1 menciona que: *“la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”*.

La **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**, presta particular atención al derecho a la libertad religiosa al obligar a los Estados a fomentar las condiciones para la promoción de su propia identidad. Por ejemplo, el artículo 4 exige la adopción de medidas legislativas y de otro tipo para proteger la libertad religiosa, al mencionar que *“todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural”*.

El artículo 18 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, consagra el derecho a la libertad religiosa, al mencionar que: *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”*.⁽¹⁾

DS
VBG**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

No obstante, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas no es absoluto ni incondicionado; antes bien, sólo cabe reputarlo como legítimo siempre y cuando se realice dentro de sus límites concretos.

En esta inteligencia, las libertades ideológicas, religiosa y de culto presentan sus propios límites, los cuales se recogen en la normativa internacional, así como en distintos textos constitucionales.

Por ejemplo, la Constitución Española señala como límite a la libertad religiosa, “el mantenimiento del orden público protegido por la ley”, así como “el respeto a los derechos de los demás”.

Aunado a lo anterior, diversos tratados internacionales incorporan, junto a los límites mencionados, otros como las “justas exigencias de la moral”, la “seguridad pública”, el “bienestar general” o la “salud pública”.⁽²⁾

En el mismo tenor, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su artículo 12 numeral 3 asegura que la “libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

Así, existe una plena armonía entre los límites constitucionales de la libertad de creencias y religiosa y los límites considerados por la **Convención Americana de Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de la Organización de las Naciones Unidas.

En esta materia, el Comité de Derechos Humanos de la citada Organización, ha interpretado que la restricción de la libertad de manifestación de creencias y religión, contemplada en el artículo 18 del Pacto, debe interpretarse de manera estricta, con la intención de que no se permitan limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional.

Las limitaciones sólo se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrá aplicar de manera discriminatoria.

DS
VBG**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

La moral a que se refiere tal disposición es la moral social o moralidad pública es el conjunto de reglas de conducta admitidas en un momento histórico determinado. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas, por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar las creencias o la religión con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición.

El concepto de buenas costumbres se refiere a la relación con el ámbito de moralidad en el ámbito específico de la dimensión sexual. Y se refiere a los valores imperantes en la materia en una sociedad concreta.

El concepto de salud pública se refiere a la salud del conjunto de la sociedad y no de uno de sus miembros en particular, la que se encuentra regulada legalmente en los diversos ordenamientos jurídicos.

El concepto de orden público constituye un concepto jurídicamente indeterminado, en la medida que ha sido entendido en diversos sentidos; uno de ellos es el que lo define como el conjunto de condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema de valores y principios jurídicos dentro de un Estado constitucional democrático, lo que se acerca al concepto de orden constitucional.

Derivado de lo anterior, es clara la presencia de un posible conflicto entre dos derechos, uno, el derecho a creer y actuar con base en las creencias; y un derecho ajeno que no debiera supeditarse a las creencias ajenas. El caso paradigmático es el sometimiento obligatorio a tratamientos médicos. La regla general en la jurisprudencia en las acciones de protección es la de jerarquizar en abstracto los derechos, acogiendo la protección del derecho a la vida y anulando el derecho a la libertad de conciencia y de creencias.

Así, es posible distinguir dos líneas; la primera señala la existencia de una eventual obligación jurídica a mantenerse con vida, la que se jerarquiza en abstracto el deber de mantener la vida sobre el derecho a la libertad de conciencia y creencias, con lo cual ni siquiera se consideran los aspectos específicos del caso.

La segunda determina que la prevalencia de la vida sobre la libertad de conciencia y creencias responde a una de las diversas visiones que pueden tener las personas dentro del ordenamiento jurídico, pero ella no puede imponerse en forma paternalista y sin fundamento constitucional expreso.

DS
VBG**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

En virtud de ello, se plantea la necesaria armonización de derechos y, en el caso que ello sea imposible, debe realizarse la necesaria ponderación de los mismos, lo que exige razonabilidad y proporcionalidad, además de apoyarse en una base constitucional demostrable.

Así puede sostenerse la regla general de respeto de la conciencia cuando se refieren a conductas autoreferentes que expresan un proyecto de vida y dignidad humana afirmado en la libertad y autonomía de la persona que no produce ningún daño a terceros. ⁽³⁾

Son muchos los autores que defienden la tesis de que todo derecho fundamental debe ser limitado, quedando por esta razón limitada la libertad religiosa. Se basan para ello, en que el derecho a la libertad religiosa, como el resto de derechos fundamentales y libertades públicas, no es un derecho absoluto. Es, por tanto, posible su limitación así como condicionarlo en determinadas circunstancias.

Para tal efecto, el Tribunal Constitucional Español ha declarado en varias ocasiones que la libertad religiosa sí tiene límites. Concretamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, declara: *“el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente”*. Asimismo, dentro de esta doctrina constitucional deben incluirse otros límites, tales como la seguridad, la salud, la moralidad pública que constituyen elementos del orden público protegido por la ley.

Para ello acudimos a la Constitución Española, donde en el artículo regulador de la libertad religiosa se realizan menciones expresas a sus limitantes, al mencionar que: *“se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público”*.

De igual manera, el orden jurídico español menciona que: *“el ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”*.



DS
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

En abono a lo anterior, la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/1986 impone un criterio restrictivo de las limitaciones a los derechos fundamentales estableciendo que: *“la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras del mismo. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos”*. Además, en la Sentencia 20/1990 del citado Tribunal declara que este criterio toma aún más relevancia cuando se trate de la libertad religiosa, afirma que sus límites son más restringidos y no pueden equipararse a otros derechos fundamentales. (4)

En el caso mexicano, el artículo 24 de la Constitución federal, establece que: *“toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”*

En relación con él, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de definir la libertad religiosa como: *“la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas”* de donde se determina que dicha garantía contiene dos tipos de libertad, la de conciencia y la de culto.

Los límites a la libertad de conciencia y culto se contemplaban de manera general en el artículo 24 de la Constitución federal, en el sentido de realizar sólo aquellos actos que no constituyan un delito o falta legalmente tipificados y sancionados, en tanto que el artículo 130 previene de manera particular las prohibiciones para los ministros de cultos.

En ese sentido, a la fecha, dichas disposiciones, particularmente el artículo 24 no posee plena armonía con los límites a la libertad religiosa fijados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, al mencionar que: *“libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”*.


 DS
 VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

En esta materia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que la restricción de la libertad de manifestación de creencias y religión, contemplada en los instrumentos internacionales citados, debe interpretarse de manera estricta, por lo que la norma constitucional debe ampliar su panorama, con la intención de salvaguardar los derechos de terceros, a decisiones tomadas de manera personal con base en creencias religiosas.

Lo anterior, evitará un uso discrecional de las limitantes, permitiendo que se apliquen con los fines que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. (5)

A fin de dar mayor claridad a la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</p>	<p>Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. <u>La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</u></p>
<p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p>	<p>...</p>



DS
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.	...
--	-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Preséntese como Iniciativa con Proyecto de Decreto ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en atención a lo dispuesto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México;

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su mayor difusión.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 08 de julio de 2020

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Valentina Batres Guadarrama

4D86557B4E62458...

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

- (1) La libertad religiosa en el derecho internacional: Textos de carácter universal. Consultado en: https://cemofps.org/documents/download/la_libertad_religiosa_en_el_derecho_internacional.pdf
- (2) Los límites de la libertad religiosa en el derecho español. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2562416>
- (3) La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. Consultado en: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19712202.pdf>
- (4) 1er Encuentro de Jóvenes Investigadores de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Neoconstitucionalismo en tiempos de postdemocracia. ¿Se puede limitar la libertad religiosa? Consultado en: https://www.uv.es/drets/Cosin_Mar.pdf
- (5) La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia). Consultado en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Miguel%20%20C3%81ngel%20Burguete%20Garc%20%20C3%ADa.pdf>